

HACIA UN ACERCAMIENTO TERAPÉUTICO: ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS REHABILITATIVOS PROVISTOS A LOS MENORES INSTITUCIONALIZADOS EN FACILIDADES CARCELARIAS

ARTICULO

KELVIN MERCED*

“Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres”

- Pitágoras

Introducción	1282
I. Los factores de riesgo y el escenario social del transgresor juvenil puertorriqueño	1285
II. El sistema de modificación de conducta como promotor de un cambio en el transgresor	1289
A. El inicio del proceso de modificación conductual	1292
B. El proceso de evaluación y modificación conductual: fases, objetivos y etapas	1293
i. Formulación y evaluación del problema	1293
ii. Formulación de hipótesis	1294
iii. Selección de conductas clave y variables relevantes	1294
iv. Tratamiento: recogida de datos pertinentes a las hipótesis	1294
v. Valoración de resultados	1295
vi. Seguimiento	1295
vii. Evaluación de programas de modificación de conducta a nivel nacional	1296
viii. Programas ejemplos: Agression Replacement Training y Thinking for a Change	1297
ix. Efectividad programática	1298
III. Análisis de medidas legislativas	1301
A. Legislación internacional	1302
i. Reglas de Beijing	1303
ii. Directrices de Riad	1304
B. Legislación local	1306

* Doctor en Educación con concentración en Orientación y Consejería del Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Consejero Profesional Licenciado, Profesor Universitario y Jefe Institucional de una facilidad Juvenil Correccional, del Departamento de Corrección y Rehabilitación con más de 20 años de servicio.

IV. Procesos rehabilitativos para jóvenes de salud mental: La jurisprudencia terapéutica, la Ley de salud mental y la ley de servicios educativos integrales para personas con impedimentos	1310
A. Jurisprudencia terapéutica	1310
A. La ley de salud mental	1311
B. Ley de servicios educativos integrales para personas con impedimentos	1313
Conclusión	1314

INTRODUCCIÓN

LA SECCIÓN 9 DEL ARTÍCULO VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Asociado de Puerto Rico reconoce el deber de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.¹

Definir el concepto de la rehabilitación puede presentar diferentes perspectivas que variarían de acuerdo con lo que pretendamos rehabilitar y con quién presenta la definición de dicho término. Ello significa que los esfuerzos dirigidos a rehabilitar o habilitar no necesariamente son uniformes, sino que corresponderán a la visión del ente rehabilitador. Pérez Pinzón define la rehabilitación como el “[h]abilitar de nuevo o restituir la persona a su antiguo estado” y “[t]ratar de hacerla nuevamente apta o capaz para conducirse en sociedad”.² Otros definen la rehabilitación como el “proceso o técnica que se dirige a reeducar y orientar de nuevo las actitudes y motivaciones del delincuente de modo que su conducta armonice con la ley y acepte por su propia voluntad las normas sociales y las restricciones legales”.³ De otra parte, el diccionario de la Real Academia Española define rehabilitar como restituir a alguien o algo a su antiguo estado, habilitándolo de nuevo.⁴

Desde la perspectiva jurídica, también se recurre al uso del término rehabilitación para dejar constancia de que se ha llevado a cabo la acción de volver a darle a una persona algo que le pertenecía y que se le había quitado. A esto se le conoce como *rehabilitación legal*. Así, se entiende entonces que habilitar es hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada, en nuestro caso para que sea un ente productivo y aceptable en términos sociales.

1 CONST. PR art. IV, § 19.

2 ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, DICCIONARIO DE CRIMINOLOGÍA 89 (1988).

3 COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, ANÁLISIS DEL SISTEMA CORRECCIONAL PUERTORRIQUEÑO: MODELOS DE REHABILITACIÓN: DE UN PARADIGMA PUNITIVO A UNO DE REHABILITACIÓN SOCIAL 15-16 (2009) (citando a HENRY PRATT FAIRCHILD, DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA 252 (1980)).

4 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1883 (2014).

En ocasiones el término *rehabilitar* se ha utilizado en el estricto sentido de ser un proceso que persigue la restauración del *status quo*, o retornar al estado anterior. Ahora bien ¿qué estatus anterior es el que vamos a restaurar? ¿Aquel que propició el ingreso al Sistema Correccional o aquel al que la sociedad aspira que desempeñe cada uno de sus integrantes? Dentro de este planteamiento es que se han elaborado diversas definiciones de rehabilitación. De acuerdo con la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, “[m]uchas de ellas coinciden en [considerar la rehabilitación] como un proceso terapéutico de restauración, destinado a eliminar o reducir el déficit socio-laboral o relacional del individuo”.⁵ Según la Comisión, “[t]radicionalmente, el concepto rehabilitación en el ámbito correccional implica la modificación de la personalidad del sujeto encarcelado con el objetivo de que retorne al seno social en condiciones [en] que pueda ajustarse a las normas sociales imperantes y convertirse en un ciudadano(a) útil y productivo(a)”.⁶

Correspondiendo entonces a lo expresado, se hace necesario indicar que los procesos rehabilitativos de los jóvenes transgresores son totalmente diferentes a los brindados en el sistema para adultos debido a su minoría de edad y a la etapa de desarrollo en que se encuentran. Conocer precisamente en qué etapa de desarrollo se encuentra el sujeto transgresor permite la elaboración de planes de tratamientos responsivos a la individualidad y necesidades de la persona joven.⁷ Dicho proceso rehabilitativo no se debe limitar a la persona del rehabilitado, sino que debe ser extensivo a su núcleo familiar y entorno social.⁸ No se debe perder de perspectiva que la familia o persona encargada puede estar ejecutando conductas catalogadas como de riesgo que son resultado del proceso de socialización, asimilación y adaptación social, las cuales no considera erróneas por formar parte de su repertorio conductual. Por consecuencia, el plan de tratamiento individualizado del joven transgresor debe ser uno de avanzada en donde se integren todos aquellos modelos terapéuticos que sean responsivos a la conducta evaluada.⁹

5 COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 3, en la pág. 23.

6 *Id.* en las págs. 23-24.

7 Es importante indicar que el menor se encuentra en un proceso de desarrollo por lo que debe ser observado desde una perspectiva holística para entender la naturaleza del acto delincinencial. En ese sentido es importante para el lector estudiar el desarrollo del menor desde diferentes perspectivas, entre las que se encuentran: (1) la teoría de aprendizaje social de Albert Bandura; (2) la teoría de desarrollo cognitivo de Jean Piaget; (3) la teoría del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg, y (4) las teorías de condicionamiento clásico y operante, sin descartar aquellas de carácter biológico.

8 En la primera mitad del Siglo XIX, la Escuela Cartográfica, con sus principales exponentes Adolphe Quételet (1796-1874) y André-Michel Guerry (1802-1866), abordan el fenómeno criminal al amparo de los datos que les ofrecen las estadísticas criminales, estudiando el crimen como un fenómeno social. Véase CARLOS VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *DELINCUENCIA JUVENIL: CONSIDERACIONES PENALES Y CRIMINOLOGÍAS* 71 (2003).

9 En la actualidad el Plan Individualizado de Servicios “Tratamiento” empleado por el Negociado de Instituciones Juveniles, consolidado en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, atiende las áreas: (1) Educativa; (2) Salud; (3) Servicios de Capellanía; (4) Recreación; (5) Servicios de Alimentos; (6) Salud Mental; (7) Trabajo Social; (8) Seguridad; y (9) Programa de Modificación de Conducta. Un

Un programa de rehabilitación para jóvenes transgresores debe considerar si el joven es un preadolescente, adolescente o fémina, aun siendo considerados los factores de riesgo como similares. Igualmente, debe partir de un análisis multifactorial que considere los aspectos biopsicosociales del joven dentro de su ambiente sociocultural. Para esto se deben evaluar las variables ambientales desde la perspectiva de la Teoría Ecológica de Sistemas de Urie Bronfenbrenner, la cual permite conocer qué elementos han incidido sobre la manifestación de la conducta actual. Antes de explicar el proceso de rehabilitación, es importante reconocer que la manifestación conductual del presente —la que propició la comisión de un delito— no es más que la acumulación de patrones conductuales de riesgo que han desembocado en el hecho juzgado; asimismo, es el producto de factores socializadores internos y externos¹⁰ que la persona no interpreta como factores de riesgo y, en vez, considera como elementos naturales de sus patrones de crianza y socialización.

Por tanto, se hace necesario conocer qué variables ecológicas “ambientales” se van a examinar como parte de la elaboración de un plan de tratamiento individuo-familia dentro del Sistema Juvenil Correccional. Para ello, existen diferentes modelos que persiguen explicar el surgimiento de la conducta criminal,¹¹ pero para propósitos del presente análisis se utilizará como marco de referencia la Teoría Ecológica de Sistemas antes mencionada.¹²

plan de tratamiento debe considerar todos los factores que han incidido o puedan incidir en la rehabilitación de un menor. Este plan debe tener una perspectiva biopsicosocial en consideración de los elementos culturales que puedan incidir sobre el mismo.

10 Cuando nos referimos a factores internos de riesgo se hace alusión a aquellas variables que se encuentran en su entorno inmediato, es decir “su hogar”, los cuales inciden en sus patrones conductuales. Por otro lado, factores externos son todas aquellas variables sociales, comunitarias, etcétera, que no nacen en su hogar, sino que son producto de su interacción social. Posteriormente se explicará con mayor detalle la Teoría Ecológica de Sistemas, la cual describe los sistemas sociales.

11 Véase Jorge A. Pérez López, *La explicación sociológica de la criminalidad*, 22 DERECHO Y CAMBIO SOCIAL 5 (2010), para ver la siguiente aseveración sobre la Escuela de Chicago:

[E]xiste una tendencia hacia la distribución de la criminalidad en una ciudad, en función de sus áreas o zonas constituyentes del modo siguiente: a) la delincuencia disminuye del centro a la periferia de la ciudad, b) la criminalidad se concentra en las zonas industriales y comerciales, c) en dichas zonas, donde se ubican poblaciones heterogéneas de inmigrantes, prima la desorganización social y se crea una cultura delincuente que se aprende y transmite, y d) son las características del área las que determinan la delincuencia. A esta teoría se le critica porque no constituiría un análisis explicativo de las áreas delictivas si se tiene en cuenta que existen personas que residiendo en áreas delictivas no llegan a delinquir ni que haya individuos que cometen actos criminales residiendo fuera de estos lugares.

12 El modelo ecológico de Urie Bronfenbrenner (propone una perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana. Esta perspectiva concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras seriadas y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contiene al otro. URIE BRONFENBRENNER, *LA ECOLOGÍA DEL DESARROLLO HUMANO: EXPERIMENTOS EN ENTORNOS NATURALES Y DISEÑADOS* 346 (1987).

TABLA 1. TEORÍA ECOLÓGICA DE SISTEMAS — URIE BRONFENNBENNER

Sistemas	Variables a estudiar (Ejemplos)
Microsistema	Se configuran en forma íntima e inmediata al desarrollo humano. En el caso de personas jóvenes, los microsistemas primarios incluyen la familia, el grupo de los pares, el aula, el vecindario, el ámbito más próximo del individuo.
Mesosistema	Se refiere a las interacciones entre los microsistemas.
Exosistema	Incluye todas las redes externas mayores que los sistemas anteriores, tales como las estructuras del barrio, la localidad, la urbe, así como las instituciones educativas, legislativas, políticas y deportivas.
Macrosistema	Lo configuran los valores culturales y políticos de una sociedad, los modelos económicos y las condiciones sociales.

Habiendo expresado lo anterior debemos volver a nuestro planteamiento inicial ¿rehabilitamos o habilitamos? Es importante destacar que la rehabilitación es individual; es decir, es el propio sujeto quien decide cuando hacerlo. Sin embargo, el sistema juvenil correccional le provee las herramientas y lo va dirigiendo a ello con el propósito de que, una vez egrese, posea los mecanismos necesarios que le permitirán enfrentar las diferentes situaciones que se le presenten. A esos efectos se les provee de los siguientes servicios directos: (1) Trabajadores Sociales; (2) Psicólogos; (3) Consejeros en Sustancias; (4) Psiquiatras; (5) Servicios Educativos y Recreativos; (6) Servicios de Salud Física, entre otros. Ahora bien, cuando observamos la prestación de servicios a nivel familiar los mismos son limitados a nivel comunitario por razones presupuestarias. Los servicios a nivel comunitario deben contar con un psicólogo y consejero en sustancias, situación que hoy no ocurre, recayendo todos los servicios en los Trabajadores Sociales. Dicha situación es una que debe ser atendida mediante la provisión de estos servicios de manera integrada. No debemos perder de perspectiva que el menor una vez egrese, regresa a su entorno familiar. Un entorno donde cualquier integrante del núcleo o totalidad familiar debe haber adquirido el conocimiento y las destrezas necesarias para enfrentar cualquier situación que experimente el menor egresado.

I. LOS FACTORES DE RIESGO Y EL ESCENARIO SOCIAL DEL TRANSGRESOR JUVENIL PUERTORRIQUEÑO

Previo a proseguir, es imperativo definir el concepto de “*riesgo*” desde una perspectiva rehabilitadora, es decir, conocer qué elementos pueden constituir un riesgo: por ejemplo, la escuela, los padres, el entorno, etcétera. Cuando hablamos de riesgo nos referimos a la combinación de probabilidades que desencadenan en un evento con consecuencias negativas. Como resultado, nos parece certero concurrir con un estudio de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y concluir que “los factores de riesgo son características o atributos del

individuo, grupo o ambiente que aumentan el riesgo de que un individuo lleve a cabo la conducta problemática”.¹³ De igual forma, debemos destacar que “[a] mayor número de factores de riesgo que afecta a un individuo, mayor será la probabilidad de que el individuo incurra” en dicha conducta.¹⁴

Los factores de riesgo presentan características universales que deben estudiarse antes de iniciar un plan de tratamiento o incluso antes de establecer alguna legislación. Estos factores de riesgo se pueden agrupar en cuatro áreas, a saber: (1) familiares, cuando se define la familia como un factor de riesgo nos referimos a que existe dentro de su estructura social un trato duro y errático por parte de los padres, existe poca o ninguna supervisión parental, presentan una marcada pobreza. Es importante indicar previo a proseguir que la pobreza no puede observarse categóricamente como un sinónimo de delincuencia, pero si es un factor causal a considerar. Otras variables a considerar desde la perspectiva familiar se encuentra el aislamiento, violencia familiar, abuso y negligencia, como conflictos entre los padres; (2) individuo, las manifestaciones conductuales exhibidas muestran un comportamiento agresivo e impulsivo desde temprana edad, falta de supervisión por parte de los padres de sus grupos pares y tener amigos delinquentes; (3) escolar, se identifican como factores de riesgo dentro del contexto académico bajo rendimiento, comportamiento destructivo e intimidante, abandono de la escuela, ausencia de una estructura escolar, exclusión, falta de motivación o empeño, y (4) comunitaria, malas condiciones de vivienda y de su entorno (vecindario), desorganización social (comunitaria), falta de oportunidades laborales, disponibilidad de drogas, ausencia de dependencias recreativas, entre otras.¹⁵

Nuestra realidad como pueblo no se aparta de los factores universales previamente presentados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en el estudio que realizó para los años 2012 y 2013 su Consulta Juvenil IX. Se trata de un estudio realizado por investigadores de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Central del Caribe sobre el abuso de sustancias entre nuestros jóvenes.¹⁶ En el mismo, los autores trajeron a la atención los factores de riesgo a los que se exponen nuestros jóvenes —así como los factores de protección que pueden contrarrestar el efecto de los primeros— y los definieron de la siguiente manera: “[e]l modelo de factores de riesgo y protección reconoce cinco grandes fuentes de influencia sobre las conductas problemáticas en adolescentes: las influencias provenientes del vecindario o comunidad, la escuela,

¹³ ADM. DE SERV. DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN, *EL USO DE SUBSTANCIAS EN LOS ESCOLARES PUERTORRIQUEÑOS* 19 (2013).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Margaret Shaw, *Invertiendo en los jóvenes: Políticas internacionales para prevenir la delincuencia y la victimización*, CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD 21 (2001), http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/Publications/2005-1999/2001.ESP.Invertiendo_en_los_jovenes_Politicas_internacionales_para_prevenir_la_delincuencia_y_la_victimizacion.pdf.

¹⁶ ADM. DE SERV. DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN, *supra* nota 13.

la familia, los pares, y las características y recursos del individuo mismo”.¹⁷ Prosiguen los autores:

Los modelos de factores de riesgo y protección son instrumentos conceptuales comunes en el campo de la salud pública. Las conductas problemáticas complejas, [tales] como el uso de sustancias psicoactivas, son el resultado de múltiples influencias provenientes de varias fuentes. Esto significa que no es posible comprenderlas desde la óptica de una sola de sus “causas”. Mucho menos realista es pretender que es posible prevenir las conductas problemáticas afectando s[ol]o una de sus fuentes de influencia. Los modelos de factores de riesgo y protección, por tanto, suponen que las conductas problemáticas son el resultado probabilístico de múltiples factores que interactúan entre sí, aumentando o disminuyendo el riesgo de los individuos.

Los factores de protección funcionan como escudos protegiendo al individuo de los efectos nocivos de los factores de riesgo. A mayor número de factores de protección con los que cuente un individuo, menor será la probabilidad de que el individuo incurra en la conducta problemática. La lógica del modelo de factores de riesgo y protección establece que para cada población se deben identificar los factores de mayor impacto. Una vez identificados éstos, los programas preventivos más efectivos serán aquellos que logren reducir los factores de riesgo de mayor impacto y logren aumentar o fortalecer los factores de protección de mayor impacto.¹⁸

Lo planteado significa que el diseño o establecimiento de cualquier programa conducente a la rehabilitación de un joven transgresor debe tomar en consideración las variables ambientales que interactúan en el entorno inmediato del individuo a rehabilitar. En ese sentido, y cuando observamos el escenario protagónico del joven transgresor, no podemos ver el ambiente excluido de la sociedad de la cual forma parte. Ese escenario social contribuye a la actividad delictiva del transgresor cuando existe un desarraigo o anomía,¹⁹ en cuyo caso la sociedad ve la violencia como algo cotidiano que forma parte de su diario vivir o ve la misma como un mecanismo legítimo para la solución de conflictos. Los estilos de crianza patriarcales conducentes a establecer una diferencia sexista sirven de modelo para legitimar una creencia infundada sobre qué sexo tiene poder sobre el otro.

Abundando sobre este particular, profesores como Alice H. Eagly presentan las variables que inciden sobre niños y adolescentes en su proceso de crianza, entre las que destaca: (1) creencias parentales sobre el género, son aquellos padres que fomentan los estereotipos de acuerdo al género y están más dispuestos ellos a tratar a los niños, como a las niñas de manera diferente; (2) factores ambientales relacionados al género, cuando las variables ambientales hacen del género uno

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.* en las págs. 18-19.

¹⁹ Se denomina *anomia* como (la ausencia de ley, orden y estructura) la falta de normas o incapacidad de la estructura social de proveer a ciertos individuos de lo necesario para lograr las metas de la sociedad. Véase CAPLOW THEODORE, SOCIOLOGÍA FUNDAMENTAL 619 (1975).

más prominente, los padres están más dispuestos a actuar de acuerdo con la construcción de estereotipos; (3) motivación parental, cuando los padres tienen objetivos trazados, los cuales no se basan en estereotipos por género, los mismos no influyen en la interacción con los niños, aunque estos estén más dispuestos a tratar a las niñas diferentes que a los niños; (4) habilidades de los padres, aunque los padres no fomenten la construcción de estereotipos de acuerdo al género, actúan de manera tal, al no contar con los recursos cognitivos para impedir que ello ocurra; (5) áreas relevantes al proceso de socialización, los padres tienden a tratar a las niñas diferentes que a los niños, en áreas relacionados a los estereotipos desarrollados con relación al género, o de acuerdo con las características de los niños de conformidad con su sexo; (6) aspectos relevantes en las prácticas parentales, los padres utilizan estilos de crianza diferentes cuando se refieren a los estereotipos desarrollados de acuerdo al género o por las características sexuales de ellos. Ejemplo de ello ocurre en la supervisión de las niñas, la cual se da de manera más exhaustiva, debido a la percepción de que las niñas necesitan mayor supervisión que los niños; (7) características de los niños, los padres condicionan el tratamiento dado de acuerdo con las características del género que así lo requieran. Ejemplo de tal aseveración, es cuando los padres utilizan una disciplina moderada con las niñas, pero no a su vez con los niños, por estos no haber internalizado los patrones de crianza de los padres, y (8) proceso de desarrollo normal del niño, al momento que el niño comienza a adoptar características significativas conforme a su género, o cuando manifiesta las mismas, la diferenciación por parte de los padres de conformidad con ello se hace mayor. Además, el efecto que los padres tendrán sobre sus hijos durante el proceso de socialización será uno que tendrá influencia en: (1) las habilidades del niño; (2) la sensibilidad del niño; (3) su motivación; (4) diferentes estilos de crianza; (5) la congruencia entre el sexo del niño y del padre, y (6) el desarrollo normativo del niño.²⁰

Esta situación en el núcleo familiar puede propiciar ambientes violentos y de precariedad donde las variables inciden en las etapas iniciales del desarrollo humano. Se trata de carecer de elementos básicos tales como el amor, el apego, el afecto y los cuidados materiales básicos, entre otras necesidades. Esto produce familias disfuncionales con patrones conductuales dirigidos a la violencia intrafamiliar, el uso de alcohol y drogas, el abuso físico y el resquebrajamiento de la estructura.

Respecto a insertar todos estos elementos en los procesos rehabilitadores, García Toro comenta: “su efectividad requiere de un cernimiento adecuado [que implica] identificar, no solo [las] necesidades [del joven], sino también sus debilidades y [sus] fortalezas[, para] que [le] permitan aprender, crecer, [y] superar etapas o fases de su vida”.²¹ Por lo tanto, la entrevista inicial y la posterior elaboración del plan individualizado de tratamiento para un transgresor debe contemplar lo

²⁰ Alice H. Eagly, et al., *Social Role Theory of Sex Differences and Similarities: Implications for the Partner Preferences of Women and Men*, en *PSYCHOLOGY OF GENDER* 269-89 (2da ed. 2004).

²¹ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 3, en la pág. 24 (citando a Víctor I. García Toro, *Tratamiento penitenciario: En busca de nuevos paradigmas*, 60 *REV. COL. ABOG. PR* 120 (1999)).

que se define como su biografía histórica-criminal. Dicho plan de tratamiento individualizado contempla la conducta constitutiva de delito y toma como referencia el informe forense preparado por el tribunal o cualquier otro medio que nos permita obtener más información, entiéndase por ello evaluaciones psicológicas, psiquiátricas, informes académicos, etcétera. Se debe señalar que dicho plan no responde a la totalidad de posibles necesidades que tenga la familia de origen o persona responsable de su cuidado, toda vez que se observan como entes separados y a su vez integrados.²²

Por otra parte, las instituciones juveniles correccionales del País también presentan factores de riesgo que pueden afectar la rehabilitación a la cual se aspira. El proceso rehabilitador no es tarea exclusiva de una parte del personal que labora en una facilidad institucional. Las facilidades institucionales juveniles poseen una pluralidad de profesionales entre los que destacan los de servicio directo. Entre estos últimos podemos mencionar los encargados de atender la salud física y mental, el equipo de modificación de conducta, y el de trabajo social y servicios de sostén, todos enmarcados dentro de un componente de seguridad —cimiento sobre el cual descansan las unidades de tratamiento para lograr su eficacia. Esto responde a que debe existir un ambiente seguro para que los servicios terapéuticos sean efectivos, lo que debe definirse como una Comunidad Terapéutica. Dicha responsabilidad recae sobre los hombres y las mujeres que componen la oficialidad, entiéndase, los Oficiales de Servicios Juveniles, distintivo que nace de su definición vocálica que los diferencia del Oficial Correccional. La interacción con el Oficial de Servicios Juveniles es directa y forma parte activa de la rehabilitación del joven, no solo desde una perspectiva de seguridad, sino también desde un enfoque terapéutico.

A modo de ejemplo, algunas variables encontradas en el ambiente institucional que pueden afectar el plan de rehabilitación del joven transgresor son: (1) planta física; (2) ausencia de personal; (3) supervisión inadecuada en todos los niveles organizacionales; (4) programación —o estructura— no relacionada con las necesidades del joven; (5) relaciones interpersonales entre el personal; (5) servicios de sostén inadecuados, y (6) ausencia de adiestramientos.

II. EL SISTEMA DE MODIFICACIÓN DE CONDUCTA COMO PROMOTOR DE UN CAMBIO EN EL TRANSGRESOR

A lo largo del presente escrito se ha observado la importancia de la rehabilitación y las consideraciones que deben permear al momento de establecer un plan

²² El cuidado y atención de un menor transgresor le corresponde al Estado, pero dentro de ese cuidado se aspira a la integración o reintegración del mismo a su escenario familiar dentro del componente rehabilitativo. Pero, los jóvenes transgresores no necesariamente cuentan con los padres, ya que muchos provienen de familias monoparentales, o se encuentran ubicados en hogares sustitutos, o son custodia del Departamento de La Familia u otros por mandato legal tiene padres que han perdido la tutela sobre ellos. En ese sentido, la expresión “se observan como entes separados y a su vez integrados” recoge la triste realidad que todos son piezas importantes en la rehabilitación pero no todos están presentes.

de tratamiento. Dicho plan rehabilitativo debe tener un enfoque biopsicosocial sin descartar las variables culturales que inciden sobre el mismo. Pero el proceso rehabilitativo no puede limitarse propiamente al protagonista principal, el menor o joven transgresor, sino que tiene que estar asistido de los demás componentes institucionales para lograr la finalidad: su reinserción a la libre comunidad de manera productiva y evitar su reincidencia. Ahora, ¿cómo modificamos su conducta? Ciertamente es un proceso complejo el cual se detallara brevemente.

La modificación de conducta es un proceso científico en donde se elaboran hipótesis explicativas de la conducta manifiesta del individuo. A través de las hipótesis se busca explicar la conducta exhibida mediante el estudio de las variables ambientales, orgánicas, estructurales, sociales o de cualquier otra índole que inciden sobre el individuo y que producen la conducta bajo atención. Como parte del proceso evaluativo es necesario examinar la conducta desde tres perspectivas: su frecuencia, duración e intensidad. No obstante, el modelo que se plantee debe tomar en consideración, al momento de iniciar el proceso de modificación de conducta, la conducta primaria (la conducta blanca) que provocó su entrada a los componentes del sistema de justicia criminal. La literatura especializada establece que un modelo de modificación de conducta se refiere a la evaluación, valoración y alteración de la conducta. Por ejemplo, Alan Kazdin evalúa el desarrollo de la conducta adaptativa, prosocial y la reducción de la conducta *desadaptativa* en la vida diaria.²³ Francisco J. Labrador, Juan A. Cruzado y Manuel Muñoz explican que la modificación de conducta tiene como objetivo promover el cambio a través de técnicas de intervención psicológicas para mejorar el comportamiento de las personas;²⁴ ello, de forma que los transgresores desarrollen sus potencialidades y las oportunidades disponibles en su medio, optimicen su ambiente, y adopten actitudes, valoraciones y conductas útiles para adaptarse a lo que no se puede cambiar.

El modelo actual atiende la conducta juzgada o aquella manifestada en la institución, que ciertamente puede ser una proyección de la conducta exhibida en la comunidad. Pero igualmente dicha conducta puede ser el resultado de una conducta adaptativa al medioambiente institucional, el cual una vez finalice su medida dispositiva no habrá de manifestarse nuevamente. Por el contrario, la adquisición de nuevos patrones conductuales como parte de su estadía en la facilidad institucional acrecienta su problemática conductual la cual llamaría la atención de los programas de tratamiento, atendiendo la manifestación actual y no necesariamente la que provocó su institucionalización. Ambos escenarios deben ser considerados y atendidos por cualquier programa de modificación de conducta dirigido a la atención de jóvenes institucionalizados.

23 ALAN E. KAZDIN, MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y SUS APLICACIONES PRÁCTICAS 3 (1996).

24 FRANCISCO J. LABRADOR, JUAN A. CRUZADO *ET AL*, MANUAL DE TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN Y TERAPIA DE CONDUCTA 31 (1995).

El área de la modificación de la conducta es el diseño y la aplicación de métodos de intervención psicológica que permitan el control de la conducta para producir el bienestar, la satisfacción y la competencia personal.²⁵ Expresa la psicóloga Rocío Fernández que la evaluación conductual se desarrolla en cuatro momentos fundamentales: (1) el análisis de las dificultades de la persona; (2) la evaluación de sus repertorios conductuales; (3) la valoración del progreso durante el programa de tratamiento, (4) la evaluación de la conducta después de completar el tratamiento.²⁶

Por otro lado, Kazdin indica que un programa de modificación de conducta no se inicia simplemente eligiendo una técnica particular y probándola en un cliente; el éxito depende no sólo de las técnicas empleadas, sino también de las formas en que se miden las conductas y se evalúan los programas de intervención.²⁷ Este proceso evaluativo y definitorio de la conducta no puede perder de perspectiva las variables ambientales y orgánicas del individuo. Labrador y otros adicionan que la evaluación conductual es la identificación y medición de unidades de respuestas significativas y de las variables que las controlan, con el propósito de entender y alterar el comportamiento humano.²⁸ Continúan indicando los autores, “la evaluación conductual se define . . . como la evaluación hecha por investigadores, clínicos y otros profesionales con el objetivo de medir aspectos externos, públicamente observables de la conducta de la gente, en vez de acontecimientos privados, encubiertos, de constructos tales como pensamientos, actitudes o atributos de personalidad”.²⁹

Un programa de modificación de conducta va dirigido a lograr el cambio de aquel o aquellos que sean partícipes del mismo. Ese cambio que se busca se debe dar como resultado de una relación directa, interactiva y continua entre la evaluación y el tratamiento. Dicha evaluación conductual exige la formulación de hipótesis funcionales que, más tarde, serán contrastadas experimentalmente a través del tratamiento y la pertinente valoración.³⁰ En la evaluación conductual se debe observar el ambiente como una variable determinante en el comportamiento, se busca explicar el porqué de este. Al evaluar ciertas condiciones ambientales, podemos establecer que según se aprenden conductas que podemos calificar como negativas, también dichos patrones pueden ser desaprendidos propiciando la adquisición de nuevas conductas. No se debe limitar el análisis a factores socioambientales, como impedimento para el análisis de otras variables y su papel etiológico en el desarrollo de factores fisiológicos, genéticos u otros. Este análisis de las influencias ambientales en el desarrollo de conductas no puede excluir las variables personales, consideradas estas como repertorios básicos de la conducta, ya

25 *Id.*

26 ROCÍO FERNÁNDEZ BALLESTEROS, EL PROCESO EN EVALUACIÓN CONDUCTUAL 87 (1994).

27 KAZDIN, *supra* nota 23, en la pág. 61.

28 LABRADOR *ET AL.*, *supra* nota 24, en la pág. 52.

29 *Id.* en la pág. 54.

30 FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *supra* nota 26, en la pág. 87.

que su análisis puede ser uno explicativo de la conducta problema que esté experimentando el cliente.³¹ Más aun, se deben tomar en consideración los factores de riesgo tanto individuales, familiares y extrafamiliares, los cuales también pueden conducir al desarrollo de patrones de conducta antisocial.

Otro aspecto en consideración al momento de establecer las características de la evaluación conductual es el multimetodismo. A través del multimetodismo se busca explicar la conducta observada por diferentes medios de evaluación, esto con el propósito de obtener una dimensión más amplia de la conducta a modificar. Para ello, se han establecido una serie de instrumentos con este propósito, los cuales han sido clasificados en: (1) observación sistemática; (2) escalas de observación; (3) auto observación; (4) autoinforme, y (5) entrevista, pudiéndose utilizar en conjunto, ya que el objetivo final del proceso es la evaluación conductual.³²

A. *El inicio del proceso de modificación conductual*

Al iniciar un proceso de evaluación conductual se debe recordar que, mientras se observa la conducta de interés, pueden hacerse observaciones de eventos situacionales y ambientales que pueden contribuir a la misma.³³ Así, previo al establecimiento de un programa de modificación de conducta se requiere por parte de los implementadores establecer con claridad la meta del programa y describir cuidadosamente las conductas a desarrollar. En ese sentido, Kazdin indica que todo programa de modificación de conducta para ser establecido debe poseer unas metas, criterios o lineamientos de intervención: (1) las conductas que llevan a los sujetos a niveles normativos de funcionamiento en relación con sus compañeros; (2) las conductas que son peligrosas para uno mismo o para los demás; (3) las conductas que disminuyen el riesgo de daño, enfermedad o disfunciones físicas o psicológicas; (4) las conductas que afectan el funcionamiento adaptativo; (5) las conductas que pueden conducir a otros cambios positivos, y (6) las conductas que reducen problemas de los individuos que las padecen (padres, maestros, colegas) con quienes tiene contacto.³⁴

Conocer estas metas, criterios o lineamientos de intervención es indispensable para ver su aplicabilidad dentro de un programa de modificación de conducta. De estar presentes, se evaluaría su efectividad dentro del plan de modificación de conducta. De no contarse con los mismos, se debe preguntar ¿qué criterios son utilizados y por quién al momento de definir una conducta y establecer estrategias conductuales dirigidas a su modificación? ¿Son los jóvenes institucionalizados receptivos de un programa responsivo a sus necesidades?

³¹ *Id.*

³² FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *supra* nota 26, en la pág. 105.

³³ KAZDIN, *supra* nota 23, en la pág. 63.

³⁴ *Id.*

Aunque se debe entender que todo programa de modificación de conducta establecido aspira a modificar la conducta evaluada, no se puede perder de perspectiva el contexto histórico en que se da el mismo y los factores ambientales que le acompañan. Ante ello, es de vital importancia especificar las condiciones bajo las cuales se ejecuta una conducta, sus antecedentes y consecuencias. Labrador y otros autores indican que el proceso de evaluación conductual consta de diferentes tareas a ser realizadas durante todo el tiempo que dure el programa de modificación de conducta, entre las que señalan las siguientes: (1) identificación y medición de conductas problemáticas; (2) identificación y medición de acontecimientos antecedentes, concomitantes y consecuentes de diverso tipo; (3) análisis funcional, que concluye, en la formulación de un modelo explicativo de la conducta problemática; (4) exploración de recursos de tratamiento relacionados tanto con el cliente como con el medio; (5) determinación de la línea base; (6) fijación de objetivos a alcanzar, y (7) diseño de estrategias de intervención individualizadas.³⁵

Establecido los puntos enunciados se hace pertinente definir y evaluar la conducta a ser modificada. Toda conducta que ha de ser atendida por un programa de modificación debe ser definida de manera explícita y operacional de modo que en la realidad puedan observarse, medirse e informarse entre individuos que están aplicando el programa.³⁶

B. El proceso de evaluación y modificación conductual: fases, objetivos y etapas

El proceso de evaluación y modificación conductual, de acuerdo con Labrador y otros, debe ser uno individualizado y estar configurado de acuerdo con el plan de intervención, para evaluar los resultados obtenidos.³⁷ Más aun, debe estar enmarcado en unos parámetros o guías y delineado de conformidad con estos. En ese sentido, se hace necesario que todo proceso de evaluación y modificación conste de unas fases, objetivos y etapas. Al momento de intervenir se aspira a lo que esbozaremos a continuación.

i. Formulación y evaluación del problema

El objetivo perseguido consiste en delimitar el problema y especificar las variables relevantes en relación con la conducta problema. Para ello se debe cumplir con tres etapas previamente establecidas: (1) formulación inicial de las conductas problema y las variables relevantes en relación con las mismas; (2) programación de las técnicas a utilizar para la definición operativa de las conductas problemas y

³⁵ LABRADOR *ET AL.*, *supra* nota 24, en la pág. 52.

³⁶ KAZDIN, *supra* nota 23, en la pág. 67.

³⁷ LABRADOR *ET. AL.*, *supra* nota 24, en las págs. 65-66.

variables relevantes, y (3) definición operativa de las conductas problema y variables relevantes.³⁸

ii. Formulación de hipótesis

El objetivo por perseguir durante esta etapa corresponde a la formulación de hipótesis que se puedan contrastar respecto a la conducta problema identificada. Para ello se debe: (1) ordenar y estructurar la conducta o el problema previamente operatizado y las variables relevantes; (2) intentar dar explicación de las conductas problema mediante la formulación de hipótesis contrastables, y (3) derivación de predicciones verificables a partir de las hipótesis.³⁹

iii. Selección de conductas clave y variables relevantes

La selección de conductas claves a modificar “sería el efecto de seleccionar” las variables dependientes a ser tratadas, como la manipulación de las variables relevantes “variables independientes”. Esto se logra mediante la toma de decisión acerca de las principales conductas que es preciso modificar (conductas clave), el establecimiento del orden en que habrán de ser modificadas esas conductas y la decisión acerca de las variables relevantes que habrán de ser manipuladas para lograr la modificación de la conducta clave.⁴⁰

iv. Tratamiento: recogida de datos pertinentes a las hipótesis

El proceso terapéutico es uno que no se puede dar en un vacío sin un objetivo claro, a ser atendido y previamente puesto en operación. En ese sentido cuando se refiere al tratamiento se hace mención al establecimiento de metas terapéuticas, a la selección del programa de tratamiento a aplicar, la evaluación y control de las variables contaminadoras [ambientales] y la aplicación del tratamiento. Esto se da mediante el establecimiento de las siguientes etapas: (1) formulación de las metas a alcanzar a través del tratamiento; (2) elección y ordenación de las técnicas de tratamiento a utilizar; (3) establecimiento del programa de tratamiento; (4) evaluación y control de las posibles variables contaminadoras del tratamiento; (5) elección del diseño apropiado para obtener datos no contaminados; (6) preparación del sujeto; (7) aplicación gradual del programa de tratamiento; (8) evaluación continua del progreso del tratamiento, y (9) finalización del tratamiento.⁴¹

38 *Id.*

39 *Id.*

40 *Id.*

41 *Id.*

v. Valoración de resultados

La valoración de los resultados consiste en realizar una nueva evaluación de las conductas clave del cliente, en la comprobación de si se han alcanzado las metas terapéuticas propuestas y en la comprobación de si los datos avalan las hipótesis inicialmente formuladas. Para determinar esto la valoración de los resultados consiste en cinco etapas de intervención: (1) evaluación del proceso de tratamiento; (2) nueva evaluación estructurada de las conductas clave; (3) análisis de los datos; (4) comprobación de si se cumplen las predicciones deducidas y si se avalan las hipótesis formuladas, y (5) finalización de la terapia o reconsideración del proceso.⁴²

vi. Seguimiento

Medir la efectividad del tratamiento aplicado consistirá en la recolección de nuevos datos. Se deberá establecer contacto con el cliente, la realización de una nueva evaluación de la conducta clave, se realizará un nuevo análisis de los datos, comparándolos con los obtenidos al final del tratamiento, comprobación de la estabilidad y mantenimiento de los resultados, o el establecimiento de posibles nuevos seguimientos.⁴³

Asimismo, conocer el proceso de la elaboración de un programa de modificación se hace indispensable para poder evaluar y determinar si las estrategias establecidas en la rehabilitación del joven transgresor cumplen con su cometido: la rehabilitación. Ahora, si su conceptualización parte de un diseño errado, su efectividad será poca o ninguna. Consecuentemente, teniendo como base de análisis un modelo definitorio, con el propósito de realizar una evaluación conceptual, es que el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe evaluar si los modelos actuales presentan los elementos básicos que han de servir en un programa de modificación de conducta.

Un programa de modificación de conducta es un proceso elaborado, sistemático y dirigido a la consecución de unos objetivos previamente delineados los cuales estarán sometidos a evaluación y revisión durante un período, con el fin de lograr el cambio conductual deseado. Esto significa que la aplicación o implementación de un programa de modificación de conducta no puede ser un concepto abstracto y no definido, ya que existe una manifestación conductual que debe ser atendida.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

vii. Evaluación de programas de modificación de conducta a nivel nacional

Cuando evaluamos el desarrollo histórico del programa de modificación de conducta en Puerto Rico para jóvenes transgresores en su fase inicial, debemos partir del *Youth Development System* (en adelante, "YDS") desarrollado por Paul Hersey y Kenneth Blanchard. El YDS está basado en teorías sobre el desarrollo del adolescente y principios de liderazgo. El mismo es en un sistema de niveles, con principios de modificación de conducta y no basado en economía de fichas.⁴⁴ Hoy, por el contrario, el programa de modificación de conducta cuenta dentro de su estructura operacional con la técnica de economía de fichas, en donde se busca premiar la conducta positiva exhibida por el joven en cada una de las facetas evaluadas mediante la adjudicación de puntos que después podrá redimir.

El YDS está diseñado para proveerle a sus participantes oportunidades de crecimiento, aprendizaje y progreso en las actividades diarias, no empecé a que estas experiencias sean negativas o inapropiadas para ellos. Así, busca atender cuatro áreas vitales en el desarrollo del adolescente: (1) aspecto físico; (2) cognitivo; (3) emocional, y (4) social. Además, requiere que el adolescente adquiriera: (1) destrezas sociales; (2) técnicas en la solución de problemas, y (3) el desarrollo de una conducta responsable basada en pensamientos, sentimientos, creencias y actitudes positivas.⁴⁵ Todas estas destrezas serán recompensadas mediante la adjudicación de privilegios.

El modelo de modificación de conducta implementado en Puerto Rico, persigue en conjunto con los demás servicios terapéuticos provistos lograr la rehabilitación del menor institucionalizado. En el pasado dicho programa se fundamentaba en la figura del mentor, quien conducía al joven transgresor en cada una de las etapas de ascenso (orientación, ajuste, transición y honor). Hoy dicha figura la cual es imprescindible en ir dirigiendo y evaluando al joven en conjunto con los demás componentes del equipo terapéutico a lo largo de su estadía institucional y proceso rehabilitativo no está presente. La figura del mentor perseguía dentro de cada una de las etapas las siguientes responsabilidades para el joven. En la etapa de orientación, el mentor asumirá un rol de dirección con el joven; en la etapa de ajuste, su rol será uno nuevamente de dirección continua y consejería; en la etapa de transición se le proveerá dirección frecuente y apoyo hacia la solución de problemas, y en la etapa de honor, el mentor le delegará al joven mayores responsabilidades por sus actividades. En la actualidad el Programa de Modificación de conducta presenta variaciones mínimas de las responsabilidades que se aspira que desarrolle el joven en cada etapa. Al observarse las responsabilidades que debería guardar el mentor con el joven transgresor y compararse con el rol que asumiría bajo el YDS, se encuentra que sería uno: (1) directivo, el mismo se caracteriza por proveerle instrucciones específicas al joven bajo una estricta supervisión hasta este

⁴⁴ II BARRY GLICK, COGNITIVE BEHAVIORAL INTERVENTIONS FOR AT-RISK YOUTH, CIVIC RESEARCH INSTITUTE 5-15 (2009).

⁴⁵ *Id.* en la pág. 5-16.

haber completado las tareas asignadas; (2) de *coaching*, ya que el personal le explica al joven las decisiones que habrá de tomar con él, y le solicitará sugerencias, pero continúa siendo el personal directivo el responsable de lograr alcanzar los objetivos establecidos; (3) participativo, debido a que en esta etapa del YDS el personal y el joven institucionalizado tomarán decisiones juntos sobre cómo alcanzar las metas establecidas, el personal le brindará todo su apoyo en alcanzar los objetivos trazados; (4) delegación, el personal le permitirá al joven que asuma sus responsabilidades de manera independiente sobre las tareas a alcanzar, mostrando responsabilidad y un proceso decisional apropiado.⁴⁶ Al observar las responsabilidades que desarrollaría el mentor dentro del YDS podemos comprender la importancia de la figura del mismo como elemento clave dentro de un programa de modificación de conducta, elemento ausente en la actualidad dentro del proceso rehabilitativo.

El modelo implementado toma en sus inicios conceptos del YDS presentado por Hersey y Blanchard, pero no presenta en su diseño áreas que atiendan sus creencias, pensamientos, sentimientos y actitudes.

viii. Programas ejemplos: *Agression Replacement Training* y *Thinking for a Change*

Entre otros programas que atienden la población juvenil correccional a nivel nacional se encuentran el Colorado Youth Offender System, el “Aggression Replacement Training” (ART), y *The Thinking for Change Intervention* (en adelante, “Thinking for a Change”).⁴⁷ El *Colorado Youth Offender System* utiliza estrategias cognitivas conductuales dirigidas a cambiar el pensamiento criminal de los jóvenes institucionalizados. Persigue, además, crear nuevas normas entre los grupos pares que promuevan cambios conductuales, desarrollen destrezas en la solución de problemas, como el manejo de estresores ambientales que pueden influir en su conducta y la posterior comisión de actos delictivos.⁴⁸

El ART es un programa diseñado para jóvenes agresivos y violentos basado en un enfoque cognitivo conductual dirigido a atender las conductas identificadas. En él, se utilizan tres tipos de intervenciones para la población a la cual sirven: (1) el desarrollo de destrezas sociales; (2) manejo de coraje, y (3) razonamiento moral. El mismo busca evaluar el componente conductual a través de cuatro etapas tomadas de los procedimientos desarrollados por el psicólogo Bandura.⁴⁹ A su vez, el doctor Barry Glick indica que, a través del modelaje, producto de la observación de los facilitadores, se busca reconocer el desarrollo de las destrezas aprendidas por parte del joven. Él menciona que Bandura utiliza el “role playing”, en el cual

⁴⁶ *Id.* en la pág. 5-18.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 12-1.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 5-14.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 11-4. Véase también Albert Bandura, *Social Learning Theory of Aggression*, 28 J. COMM. 12 (1978), disponible en <https://doi-org.ezproxy.net.ucf.edu/10.1111/j.1460-2466.1978.tb01621.x>.

se le brinda la oportunidad al joven de mostrar lo aprendido por parte del modelaje brindado por los facilitadores.⁵⁰

Otro aspecto presentado es el “performance feedback”, en donde se discute el desempeño y el aprendizaje del joven dentro del programa. Asimismo, otros aspectos importantes de este programa son: (1) el “transfer training”, el cual consiste en otorgar asignaciones en las cuales el joven demuestre la adquisición de nuevas destrezas las cuales le serán de utilidad en la libre comunidad; (2) el control de coraje, dirigido al componente afectivo del joven, y enfocado en buscar que el joven aprenda a reconocer las manifestaciones físicas que conducen a su desarrollo, y cómo habrá de desarrollar los diferentes mecanismos para su manejo y control,⁵¹ y (3) el razonamiento moral, el cual viene a atender el componente cognitivo del joven institucionalizado que tiene una visión hostil del mundo y de aquellos que lo rodean, ello, en pos de desarrollar en el joven otra visión de su entorno a la cual no tenga que responder de manera agresiva.⁵²

Por otro lado, “Thinking for a Change” es un programa multimodal diseñado para reducir la conducta criminal y antisocial utilizando métodos de reestructuración y destrezas cognitivas. Incorpora en su diseño intervenciones dirigidas a cambios cognitivos y el aprendizaje de destrezas sociales, tales como la solución de problemas. Dicho programa requiere el apoyo de los componentes administrativos en donde se da su ejecución.⁵³

ix. Efectividad programática

Ningún programa puede ser exitoso si no cuenta con la capacitación y el apoyo de las estructuras organizacionales centrales, por ejemplo, el de las propias facilidades institucionales. Dicho apoyo debe tomar en consideración las siguientes áreas: (1) apoyo y supervisión al personal en las áreas concernientes a cómo brindar los servicios a jóvenes institucionalizados, entiéndase, los tratamientos a suministrar, el manejo de la conducta de grupos, y la especificación de las estrategias de mejoramiento de cada joven; (2) observación y auditoría que persiga conocer el proceso gradual del paciente y la efectividad del tratamiento implementado;⁵⁴ (3) aplicación y análisis de la información recopilada, con el propósito de proveerle

⁵⁰ GLICK, *supra* nota 44, en la pág. 11-4.

⁵¹ *Id.*; otro aspecto en el cual se persigue instruir al joven interno es el recordar las estrategias y las maneras en que él podrá reducir, reinterpretar y disminuir las emociones que lo puedan llevar a manifestaciones de agresividad. Como último punto, dentro del control del coraje se encuentra el aprendizaje de un proceso auto evaluativo que le permita escoger la destreza social aprendida para el manejo del coraje.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.* en la pág. 12-1; véase también JACK BUSH ET. AL., THINKING FOR A CHANGE: INTEGRATED COGNITIVE BEHAVIOR CHANGE PROGRAM 1-2 (1997), disponible en <http://www.nctasc.net/html/adets/curriculum/studentdecision/thinkingforachange.pdf>.

⁵⁴ La información obtenida del proceso debe estar disponible para el resto del personal que ejecuta el programa con el propósito de corregir las áreas identificadas

a los administradores del programa data que ayude a establecer políticas públicas y presupuestarias, y (4) apoyo al programa y personal por parte de los administradores de centros correccionales, de modo que creen un ambiente de crecimiento personal y desarrollo profesional para lograr la ejecución del programa por parte de los empleados.⁵⁵

Lowenkamp, Latessa & Smith añaden que para medir la integridad de un programa en el ambiente correccional es necesario considerar factores como el proceso de implementación de este, las evaluaciones previas sobre la población a servir, y las características propias tanto del programa como del equipo de trabajo, según las medidas desarrolladas por la CPAI. Sugieren los autores, que esta evaluación acerca de la integridad de un programa de intervención es importante al momento de prever o determinar su efectividad. Además, la flexibilidad que caracteriza estos factores, hace más fácil poder cambiar las áreas problemáticas identificadas, y así promover una mejor calidad del programa.⁵⁶

Por otro lado, la Oficina de Investigación de Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado de California, en conjunto con la Universidad de California, Irving, desarrolló como propuesta el “Evidence-based Practices in Corrections: A Training Manual for the California Assessment Process” (CPAP).⁵⁷ El CPAP es un método objetivo y consistente de evaluación que atiende el diseño e implementación de un programa. Dicho proceso evaluativo tiene como propósito determinar cuán efectivo es el sistema correccional en la reducción de la reincidencia del transgresor.⁵⁸

El CPAP fue creado en torno a unos principios sustantivos iguales a los utilizados por agencias correccionales a través de toda la nación. Estos principios son considerados durante el proceso evaluativo⁵⁹ para ayudar a medir la efectividad programática: (1) el programa debe estar basado en un modelo teórico debidamente probado y articulado; (2) el programa debe atender las necesidades de los ofensores y sobre todo a aquellos que están en riesgo potencial de reincidencia; (3) el programa debe abordar necesidades criminogénicas; (4) los programas deben implementarse al nivel máximo de intensidad razonable; (5) el programa debe responder al temperamento, a los estilos de aprendizaje, la motivación del participante y su cultura; (6) se debe incentivar al participante de manera positiva; (7) el programa debe proveer una continuidad entre las actividades diseñadas y el establecimiento de redes de apoyo para el participante; (8) tanto el adiestramiento brindado al personal como la educación recibida deben ser adecuadas acorde a los

⁵⁵ Joseph V. Penn *et. al.*, *Practice Parameter for the Assessment and Treatment of Youth in Juvenile Detention and Correctional Facilities*, 10 J. AM. ACAD. CHILD ADOLESC. PSYCHIATRY 1085 (2005).

⁵⁶ *Id.* en la pág. 216.

⁵⁷ RYKEN GRATTET *ET. AL.*, EVIDENCE-BASED PRACTICES IN CORRECTIONS: A TRAINING MANUAL FOR THE CALIFORNIA PROGRAM ASSESSMENT PROCESS (CPAP) 1 (2006), <https://www.solanocounty.com/civ-icax/filebank/blobdload.aspx?blobid=13991>.

⁵⁸ *Id.* en las págs. 2-3.

⁵⁹ *Id.* en las págs. 3-4.

objetivos del programa establecido, y (9) el programa debe estar sujeto a evaluaciones constantes y la información obtenida de las mismas utilizarse para su mejoramiento.⁶⁰

Otros aspectos evaluativos que se pueden considerar fueron presentados por el Departamento de Corrección del Estado de Idaho en su División de Programas Operacionales (IDOC por sus siglas en inglés).⁶¹ En dicho estado, han establecido que para poder considerar e implementar un programa nuevo este tiene que presentar unos componentes sujetos a unos procesos evaluativos. Dichos componentes son: (1) una descripción del programa; (2) el programa debe estar sustentado en algún estudio empírico; (3) debe contestar hacia quiénes va a ir dirigido; (4) qué recursos se necesitan para poderlo establecer; (5) el costo de su implementación y mantenimiento, y (6) a qué población va a servir.⁶² Asimismo, se reconoce como punto medular para el cumplimiento de estos criterios el establecimiento de un administrador responsable de observar que se ejecute el programa de manera satisfactoria y de acuerdo con los criterios.⁶³

Referente al diseño de programas efectivos, D. Daniel concurre con el CPAP, al indicar que el personal institucional debe estar dispuesto a: (1) trabajar con las féminas; (2) desarrollar el concepto de equipos de trabajo; (3) desarrollar un perfil de las jóvenes que se beneficiarán del programa; (4) entender y atender las necesidades de las jóvenes; (5) establecer un sistema de apoyo con recursos comunitarios para la atención de las necesidades de las jóvenes, y (6) proveer un ambiente de seguridad y apoyo hacia el proceso de rehabilitación.⁶⁴

A modo de ejemplo, sobre lo anterior, la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (AACAP) publicó en el 2005 el artículo "Practice Parameter for the Assessment and Treatment of Youth in Juvenile Detention and Correctional Facilities".⁶⁵ En dicho artículo se establecen los procesos evaluativos para los jóvenes que ingresan al sistema correccional y se indica la importancia de la integración de todos los componentes terapéuticos en los procesos programáticos dirigidos a la rehabilitación de los jóvenes participantes. El escrito también establece que dentro de los factores que afectan la implementación de los programas y sus aspectos evaluativos, se encuentra la inadecuación de los adiestramientos brindados a los Oficiales de Custodia.⁶⁶

De otro lado, el artículo menciona que los procesos de rehabilitación de los jóvenes en el sistema correccional juvenil, no deben estar circunscritos al pro-

60 *Id.*

61 IDAHO DEPARTMENT OF CORRECTION OPERATIONS PROGRAMS DIVISION OF IDAHO DEPARTMENT OF CORRECTION, PROGRAM BEST PRACTICES SUPPORTING RESEARCH 1 (2006) [en adelante, IDAHO].

62 *Id.* en las págs. 3-4, 12.

63 *Id.*

64 Martin D. Daniel, *The Female Intervention Team*, 6 JUVENILE JUSTICE 19-20 (1999).

65 Penn, *supra* nota 55.

66 *Id.* en las págs. 1091-93.

grama institucional per se, sino que deben integrarse recursos comunitarios dirigidos a la consecución de la meta establecida: la rehabilitación de los jóvenes transgresores. Los autores mencionan que la ausencia de recursos comunitarios, o la pasividad de los mismos dirigidos a la rehabilitación no propende al éxito de un programa. La ausencia de dichos recursos imposibilita la atención de manera adecuada de las necesidades de los jóvenes transgresores.⁶⁷

El ambiente institucional es una variable de peso que debe ser atendida dentro del desarrollo, evaluación e implementación de un programa de modificación de conducta. Los autores amplían las dimensiones del ambiente institucional al indicar que se debe tener conocimiento, dentro del proceso evaluativo, de la estructura organizacional, de las políticas y procedimientos de la facilidad institucional, así como la aplicabilidad de las mismas. Otro aspecto que forma parte del proceso evaluativo es la programación institucional de servicios.⁶⁸

De igual forma, la AACAP establece que el adiestramiento es pieza indispensable para la atención de estas variables, y no puede estar supeditado al Oficial Correccional. Estos adiestramientos deben ser igualmente servidos al personal profesional de la conducta, incluyendo aquellos funcionarios de salud mental. Establece que dicha participación no se limita a la capacitación profesional mediante adiestramientos, sino que la misma es extensiva al desarrollo programático de servicios. Concerniente al mismo aspecto, IDOC indica que todo adiestrador como persona conocedora tiene que desarrollar destrezas: (1) facilitadoras; (2) de dinámicas grupales; (3) del uso del *role play* como estrategia instruccional, y (4) la utilización de modelos de aprendizaje.⁶⁹ Los autores de la AACAP, además señalan que todo programa de servicios dirigido a la rehabilitación de los jóvenes transgresores debe contar con el componente comunitario en vista de que el cliente deberá regresar al mismo en un momento dado.⁷⁰

III. ANÁLISIS DE MEDIDAS LEGISLATIVAS

Proveer las herramientas necesarias para la rehabilitación de todo joven transgresor e institucionalizado es un deber de todas las estructuras sociales del Puerto Rico. La Rama Legislativa no puede apartarse de esa finalidad por lo cual debe brindar, junto al Ejecutivo, las herramientas para garantizar los derechos consignados en la Constitución. Dicha legislación tiene que ser una de avanzada, enmarcada en el Derecho y los acuerdos internacionales establecidos para tratar la población juvenil correccional. Esto nos lleva, entonces, previo a entrar en la legislación local, a examinar los estatutos a nivel internacional que tratan la materia bajo estudio.

67 *Id.* en las págs. 1095-96.

68 *Id.* en la pág. 1088.

69 IDAHO, *supra* nota 61, en la pág. 1.

70 Penn, *supra* nota 55, en la pág. 1095.

A. Legislación internacional

Según Carlos Pérez Vaquero:

El Derecho Internacional comprendió la trascendencia de velar por los menores de edad a mediados del siglo XX, cuando comenzó a promover su protección creando un sistema de instrumentos legales –enmarcados en la denominada justicia juvenil– que perseguía el objetivo de lograr que esos jóvenes alcanzasen su plena evolución física y psicológica en el marco de una sociedad donde se va a velar por su bienestar, garantizándoles que, en caso de cometer algún delito, la actuación de la Justicia no tendrá en cuenta solamente la gravedad de su conducta sino que también se valorarán, proporcionalmente, las circunstancias individuales de cada menor delincuente.⁷¹

A tenor con ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1965, adoptó una primera declaración, la cual se considera muy genérica, pero inicia el trámite histórico legislativo sobre la protección de menores. La *Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos* proclamaba seis principios, entre los que se encontraban los ideales de educar a los jóvenes en el espíritu de la dignidad e igualdad.⁷² Así, resulta relevante para el lector el Principio VI, al plantear la importancia de la familia como eje educativo y como instrumento de prevención:

La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante.

La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.⁷³

Posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Venezuela en 1980, aprobó la Resolución Número 4. La misma trataba sobre la elaboración de las normas dirigidas a la atención de la justicia de menores. Dichas normas debían reflejar el principio básico de que la prisión preventiva se utilizaría únicamente como último recurso, que no debía mantenerse a ningún menor en una institución donde fuese vulnerable a la influencia

⁷¹ Carlos Pérez Vaquero, *La justicia juvenil en el Derecho Internacional de las Naciones Unidas*, DERECHO Y CAMBIO SOCIAL 2 (2014), https://www.derechoycambiosocial.com/revista036/LA_JUSTICIA_JUVENIL_EN_EL_DERECHO_INTERNACIONAL.pdf.

⁷² A.G. Res. 2037 (XX), 44 (7 de diciembre, 1965), disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2037\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2037(XX)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

⁷³ *Id.* en la pág. 45.

negativa de los reclusos adultos y que debían tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.⁷⁴ Por lo cual, a todo menor confinado le asiste:

1. Que se proporcione “protecciones jurídicas, cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia”;⁷⁵
2. Que se utilice “la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese período, y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad”;⁷⁶
3. Que no se le detenga en institución penal “a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución. . .”;⁷⁷ y,
4. Que los estados hagan todo lo posible —individual y colectivamente— para proporcionar los medios a cada joven para que pueda esperar una vida significativa y valiosa tanto para sí mismo como para su comunidad y su país.⁷⁸

i. Reglas de Beijing

Como consecuencia de la necesidad de establecer las reglas mínimas de confinamiento para menores, la ONU se expresó en el 1985, estableciendo las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* conocidas como las Reglas de Beijing, las cuales fueron adoptadas mediante la Resolución A/RES/40/33, de 29 de noviembre de 1985.⁷⁹ En la primera parte de la sección de Principios Generales, Punto 1.2 se establece:

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.⁸⁰

Un aspecto interesante atendido por las Reglas de Beijing —y que ha sido de discusión pública— es determinar a qué edad un menor tiene la capacidad para

74 A.G. Res. 4 (I), 8 (25 de agosto al 5 de septiembre de 1980).

75 *Id.* en la pág. 7.

76 *Id.*

77 *Id.*

78 *Id.*

79 A.G. Res. 40/33 (29 de noviembre de 1985), disponible en <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>.

80 *Id.* en la pág. 3.

ser juzgado. La ONU atiende ese asunto cuando expresa que “[e]n los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.⁸¹ De otra parte United Nations International Children’s Emergency Fund (UNICEF) en su informe *Legal minimum ages and the realization of adolescents’ rights: A review of the situation in Latin America and the Caribbean* del 2016, plantea que la edad mínima de responsabilidad penal es la edad bajo la cual un niño no puede ser responsabilizado penalmente por sus acciones, y por lo tanto no pueden ser llevados ante un tribunal penal. La razón es que los niños menores de cierta edad no tienen la capacidad de entender completamente las consecuencias de sus acciones.⁸²

Como consecuencia, cualquier legislación no puede perder de perspectiva la etapa de desarrollo en que se encuentra un menor. Dicho proceso evaluativo debe partir de un enfoque biológico, psicológico, y conector del proceso de socialización dentro de entorno social, lo que se define como un enfoque biopsicosocial el cual incluye aspectos culturales que inciden sobre el desarrollo del menor. Entre las recomendaciones que han de considerarse al momento de establecer la edad penal, UNICEF recomienda:

1. Asegurarse de que la edad mínima de responsabilidad penal sea superior a 14 años y lo más cerca posible a dieciocho años;
2. Garantizar que todos los niños y adolescentes menores de dieciocho años disfruten de la protección del sistema de justicia juvenil de acuerdo con los estándares internacionales, y,
3. Excluir disposiciones que permitan reducir los estándares de protección para ciertos delitos o dar facultades discrecionales a los jueces para decidir si se aplica el sistema de justicia juvenil.⁸³

ii. Directrices de Riad

Para el año 1990, la ONU estableció las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*, también conocidas como las *Directrices de Riad*, mediante la Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990. En ellas se plantea que prevenir la delincuencia es esencial para anticiparse a la comisión de un delito con eficacia, de ahí que sea necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respetando y fomentando su personalidad a partir de la primera infancia; ello, entendiendo que los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no ser considerados como meros

⁸¹ *Id.* en la pág. 6.

⁸² Véase UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN’S EMERGENCY FUND (UNICEF), LEGAL MINIMUM AGES AND THE REALIZATION OF ADOLESCENTS’ RIGHTS: A REVIEW OF THE SITUATION IN LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN, 49 (2016), disponible en [https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Eng\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/20160406_UNICEF_Edades_Minima_Eng(1).pdf).

⁸³ *Id.* en la pág. 55.

objetos de socialización o control. Calificarlos como “extraviados, delincuentes o predelincentes” contribuye a menudo a que desarrollen comportamiento indeseable.⁸⁴

Las *Directrices de Riad* establecieron la necesidad de que los gobiernos formulen planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: (1) el análisis a fondo del problema (reseñando los programas y servicios, facilidades y recursos disponibles); (2) la definición de las funciones de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas; (3) los mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre organismos gubernamentales y no gubernamentales; (4) las políticas, estrategias y programas basadas en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación; (5) los métodos para disminuir las oportunidades de cometer actos de delincuencia; (6) la participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas; (7) la estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil; (8) la participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil (incluida la utilización de los recursos comunitarios) y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización, así como la asistencia a las víctimas, y (9) que haya personal especializado en todos los niveles.⁸⁵

Como punto de avanzada las *Directrices de Riad* toman en consideración la familia, el sistema educativo, la comunidad, etcétera, instituciones a las cuales les adscribe la responsabilidad socializadora de sus miembros más vulnerables: los menores. Esto es significativo, ya que valida la argumentación anteriormente realizada sobre la consideración de los factores de riesgo dentro del proceso rehabilitativo. Las *Directrices* consideran los factores de riesgo como elementos indispensables que deben ser atendidos por legislación en materia penal.⁸⁶ Sin embargo, este enfoque no debe limitarse a la observación penal, sino que debe ser preventivo y rehabilitativo, criterios que deben permear toda legislación puertorriqueña dirigida a la atención de la problemática juvenil; observar el asunto exclusivamente desde una perspectiva penal sería sinónimo de una miopía de nuestra realidad social.

Para favorecer la integración eficaz de los niños y jóvenes (procesos de socialización), las *Directrices de Riad* proponen algunas recomendaciones en diversos ámbitos:

⁸⁴ G.A. Res. 45/112, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil parra. 1-3, 5(f) (14 de diciembre de 1990).

⁸⁵ *Id.* parra. 9.

⁸⁶ Previamente el autor había planteado la necesidad de prestar atención a los factores de riesgos desde cuatro perspectivas: (1) individuo-pares; (2) familia; (3) escuela; (4) comunidad, y (5) evaluar la influencia de los mismos como factores precipitantes de la conducta delictiva.

1. La familia: entendida como unidad central encargada de la integración social primaria del niño, de modo que los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar su integridad y prestar una especial atención a aquellas que se vean afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales o cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar;
2. La educación: accediendo a la enseñanza pública; enseñando los valores fundamentales; fomentando el respeto a la identidad propia, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; desarrollando la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física de los jóvenes; proporcionando apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico y el recurso a medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales;
3. La comunidad: estableciendo centros cívicos para el desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo u organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios;
4. Los medios de comunicación: se insta —a la TV y el cine en particular— a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, evitando presentaciones degradantes, en especial, de los niños, las mujeres y las relaciones interpersonales, fomentando los principios y modelos de carácter igualitario;
5. Por último, las *Directrices de Riad* incluyen otras recomendaciones sobre política social (como prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia) y la administración de justicia (pidiendo a los Estados que promulguen leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes; prohibir la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes; limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo y garantizar que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven).⁸⁷

B. Legislación local

Cuando vamos a examinar el plano local vemos que la legislación puertorriqueña ha dado pasos de avanzada dirigidos a la protección de la niñez, pero sin eludir la responsabilidad de responsabilizarlos por las faltas cometidas. No hacerlo sería renunciar a la función resocializadora que le corresponde al Estado cuando una de sus principales estructuras sociales, la familia, presenta problemas estructurales o de control para sus miembros, o simplemente no existe. Sobre los orígenes de sistema de justicia juvenil local, nos explica Grisel Hernández Arocho que:

La preocupación por los menores en Puerto Rico, muy especialmente por aquellos que confrontan problemas con la justicia, puede trazarse históricamente

87 G.A. Res. 45/112, *supra* nota 84, parra. 10-56.

desde el año 1900. En ese entonces, un delincuente juvenil en Puerto Rico era considerado y tratado como un adulto criminal. Los procedimientos para encausar a ese menor se regían por el Artículo 39 del Código Penal. Este artículo consideraba a todo ser humano como capaz de cometer un crimen.

....

La Ley Número 37, del 11 de marzo de 1915, constituye el primer esfuerzo legal para controlar la delincuencia juvenil en Puerto Rico. Bajo esta ley, la filosofía que imperó fue una de retribución y castigo. A razón de esta filosofía es que los menores tenían derechos parecidos a los derechos de los adultos acusados de delito. Entre estos derechos estaba el derecho a juicio por jurado y a fianza.⁸⁸

Producto de la influencia norteamericana en el día a día puertorriqueño, se crea el primer tribunal tutelar de menores mediante la aprobación en 1955 de una ley de menores, la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955.⁸⁹ Plantea Hernández Arocho que la misma:

[T]enía como propósito el darle protección mayor a los menores involucrados en faltas y a aquellos que fueren abandonados o maltratados. Esta Ley incorporó muchos de los derechos que se estaban reconociendo mundialmente para el tratamiento del delincuente menor. La Ley reconocía que el hogar y la familia formaban la base de la reforma juvenil, siendo la influencia de los padres factor principal en la formación del espíritu del niño.⁹⁰

Al aprobarse la Ley, la Asamblea Legislativa reconoce que:

[e]l problema de la niñez desajustada y abandonada es, fundamentalmente, uno de profilaxis social. Pero aparte de los otros medios a que en el orden de la profilaxis social se acuda para afrontar ese problema y para procurarle solución, es necesario un mecanismo legal que habilite la autoridad judicial para ejercer con relación a los niños abandonados y a los niños desajustados y con relación a sus padres o las personas encargadas de su cuidado y mantenimiento, aquellas funciones inherentes a su condición de *parens patriae* sin tener que considerar al niño como delincuente, salvo en aquellos casos excepcionales en que el bienestar de la comunidad o del propio niño exige que se trate como adulto a un niño mayor de 16 y menor de 18 años.⁹¹

Vemos la relevancia de establecer un marco legal en cuanto a la edad de procesabilidad; dejar al descubierto la misma significaría querer juzgar a cualquier menor independientemente de conocer sus condiciones sociales o el entramado

⁸⁸ Grisel Hernández Arocho, *La Ley de Menores Número 88, génesis de nuestra criminalidad*, 36 REV. DER. PR 69, 70-71 (1997) (citas omitidas).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 72.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 78 (citando a Exposición de Motivos, Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, 1955 LPR 505-506).

⁹¹ *Id.*

que contribuye a la manifestación criminal. Por eso observamos que los organismos internacionales recomiendan como edad mínima los catorce años o aquella edad que presente mayor proximidad a los dieciocho.

En 1986, la Asamblea Legislativa aprobó la *Ley de Menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 (en adelante, Ley Núm. 88-1986). Dicha Ley “rige, en la actualidad, los procedimientos en los Tribunales de Menores de Puerto Rico. Esta ley introduce una nueva filosofía ecléctica, consistente en la rehabilitación y castigo a la vez”.⁹² En 2017, tres décadas después de la legislación de la Ley Núm. 88-1986, se trajo a la palestra pública la presentación de una nueva legislación para la atención de la delincuencia juvenil.⁹³ Dicha legislación, aunque visionaria en varios aspectos, no resulta ser una en pos de la preventiva de la comisión del delito o rehabilitativa para el menor transgresor. Más aun, no está dirigida a la provisión de ayuda especializada para la familia o persona responsable de la tutela del mismo. La legislación presentada por el Senado de Puerto Rico continúa viva y en espera del trámite legislativo correspondiente, luego de que ese cuerpo rector fuera por encima del veto otorgado por el gobernador.

Toda legislación debe limitar la extensión de la pena al hecho juzgado, pero la sociedad puertorriqueña y muchas de sus instituciones sociales parecen estar inclinándose a extender la pena al entorno inmediato del menor, y como principal receptor de esa marginación social, se encuentra la familia del menor institucionalizado, seguido por el propio menor una vez egresa de la facilidad correccional. En ese sentido, y en su exposición de motivos, el actual Proyecto del Ley plantea:

El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores.⁹⁴

Así, podremos aminorar —desde una perspectiva judicial— la carga que representan los procedimientos de menores, pero dicha carga no es eliminada del todo ante el estigma y marginación social que promueve la sociedad. La legislación propuesta expone más adelante que:

En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos. Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor

⁹² *Id.* en la pág. 73.

⁹³ P. del S. 489 de 8 de mayo de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

⁹⁴ *Id.* en la pág. 3.

para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad.⁹⁵

Lo interesante de la legislación planteada a tono con el caso citado es la necesidad de la realización de una evaluación comprensiva preadjudicativa que recoja la realidad del menor a ser presentada ante el Tribunal. Dicha evaluación comprensiva debe contener como mínimo: (1) una evaluación psicológica y psicométrica; (2) un historial social que explore su desarrollo mediante la examinación de todas sus fases evolutivas, esto con el propósito de conocer condiciones de salud o limitaciones sociales que pueden incidir en el hecho juzgado; (3) se debe considerar su perfil socioeconómico y si reside en zonas de alta incidencia criminal, así como conocer su biografía criminal y si la misma es extensiva a la familia, para permitir el establecimiento de hipótesis, que han de ser contrastadas, y que podrían indicar el aprendizaje de patrones de conductas definidos por la sociedad como no aceptables, pero que resultan ser el modelaje de ordinario experimentado por el menor, quien los considera correctos; (4) un perfil histórico-académico que permita evaluar, en conjunto con la evaluación psicológica realizada, la posibilidad de la existencia de un pobre desarrollo cognitivo que contribuya a un rezago intelectual que limite el entendimiento de su actuación, y (5) una evaluación psiquiátrica realizada por un especialista en niños y adolescentes. La misma irá dirigida a conocer si existen trastornos mentales que pudieron afectar su competencia de entendimiento y provocado la conducta a ser juzgada.

Otro asunto que no considera la presente legislación es lo relativo a la Comunidad LGBTQ al momento de impartir justicia. Ciertamente la justicia no observa colores, religión, orientación sexual o identidad de género, sino el cumplimiento o no de las leyes que rigen toda sociedad moderna y debidamente organizada. Pero negar la realidad de que estas poblaciones acarrean con mayores riesgos dentro del escenario correccional sería no reconocer la existencia, por ejemplo, de los crímenes de odio. Meditemos por un segundo qué le ocurriría a un menor identificado con alguna de estas poblaciones y que presenta alguna vulnerabilidad producto de su limitada edad, desarrollo cognitivo o físico, hecho que trasciende su orientación sexual. Recordemos el mito relacionado a las violaciones sexuales en el escenario correccional; no se puede concluir categóricamente que todo ingresado ha sido violado, pero es una realidad que puede ocurrir. El sistema correccional se desarrolla dentro de una cultura machista y punitiva, lo que significa que las poblaciones LGBTQ, presentan mayor vulnerabilidad; esto hace necesario que el actual Proyecto de Ley contemple la protección provista por el *Prison Rape Elimination Act of 2003*.⁹⁶

⁹⁵ *Id.* en la pág. 5.

⁹⁶ Prison Rape Elimination Act of 2003, Pub. L. No. 108-79, 117 Stat. 972 (codificado en 42 USC §§ 15601-15609 (2003)).

IV. PROCESOS REHABILITATIVOS PARA JÓVENES DE SALUD MENTAL: LA JURISPRUDENCIA TERAPÉUTICA, LA LEY DE SALUD MENTAL Y LA LEY DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRALES PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La rehabilitación de un menor transgresor es un proceso complejo el cual se debe tomar en consideración todas las variables previamente mencionadas para lograr la efectividad en los servicios individualizados a proveer. La rehabilitación inicia al momento que los organismos institucionales del estado entran en la atención de las necesidades del menor transgresor como de su entorno familiar. La Justicia Terapéutica persigue este fin; es decir busca humanizar los procesos legales y atender todas las variables que inciden en su manifestación conductual. Otro aspecto meritorio a ser considerado desde una perspectiva correccional son los servicios de salud mental como los de educación especial a que tienen derecho, el encontrarse institucionalizados no se puede interpretar como una limitación de los mismos.

A. *Jurisprudencia terapéutica*

El proceso rehabilitativo es uno inclusivo y no limitado al sistema correccional. Nuestra judicatura ha evolucionado al formar parte de la rehabilitación de todos los confinados: adultos y menores. Para ello se ha adoptado un marco filosófico, el cual se conoce como la Justicia Terapéutica. Al respecto, nos dice López Beltrán:

La teoría Jurídica Terapéutica [de la cual emana la Justicia Terapéutica] postula humanizar . . . los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas que impacta. Bajo este concepto la misión de impartir justicia se replantea desde un enfoque más humanista, donde las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso para una intervención con fines terapéuticos.⁹⁷

Indica la autora que en este nuevo escenario legal, donde se propicia el trabajo interdisciplinario, el trabajador social, como colaborador y asesor en la toma de decisión del juez, es de suma importancia y de mayor trascendencia.⁹⁸ Para que el trabajador social pueda cumplir cabalmente con esta función, debe guiarse por los estándares éticos de la profesión y mantener actualizado sus conocimientos, aplicando estos en el análisis del caso. Solo de esta manera podrá brindar un asesoramiento al juez basado en conocimientos científicos válidos, para que este, al adjudicar la controversia que tiene ante sí, logre la meta de impartir justicia y que el resultado sea uno terapéutico.

⁹⁷ Ana M. López Beltrán, *El Trabajo social forense y el enfoque de Justicia Terapéutica aplicado a los menores transgresores*, 6ta Conferencia de Trabajo Social Forense, 1-2 (14-15 de mayo de 2009) (citas omitidas).

⁹⁸ *Id.* en la pág. 2.

Lo antes expuesto es cónsono con la visión y misión que el Negociado de Instituciones Juveniles ha establecido en cada una de sus facilidades correccionales, cuando reconoce a través de su visión el “[s]er reconocidos como líderes comprometidos con la rehabilitación de los jóvenes transgresores, integrando nuevos modelos de tratamiento con los últimos avances tecnológicos existentes” y “[l]lograr que los menores estén capacitados para contribuir significativamente al desarrollo de nuestra sociedad, promoviendo una mejor calidad de vida para ellos y los suyos”.⁹⁹ También añade en su misión que hay que “[p]roveer la rehabilitación necesaria a los menores de edad que hayan cometido faltas para que desarrollen las destrezas que les permitan reintegrarse a la libre comunidad”.¹⁰⁰

A. *La ley de salud mental*

El proceso rehabilitativo de todo joven transgresor no es uno excluyente del proceso legal, sino que ambos son complementarios; ambos están orientados a la rehabilitación de los menores. Dicha rehabilitación se torna más significativa cuando se trata de jóvenes con condiciones de salud mental. A esos efectos nuestra Asamblea Legislativa promulgó la *Ley de salud mental de Puerto Rico*, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, la cual expresa en su exposición de motivos:

La salud mental es el estado de bienestar resultante de la interacción funcional entre la persona y su ambiente, y la integración armoniosa en su ser de un sinnúmero de factores, entre los que se encuentran; su percepción de la realidad y su interpretación de la misma; sus necesidades biológicas primarias y la forma de satisfacerlas; sus potenciales psíquicos, mentales y espirituales y el modo de elevarlos a su máximo nivel; su sentido del humor y su capacidad para disfrutar de los placeres genuinos que la vida nos ofrece; su confianza en sí mismo y el reconocimiento de sus limitaciones; su satisfacción ante sus logros y su entereza ante sus fracasos; su reconocimiento de sus derechos y obligaciones sociales como necesidades básicas para la convivencia sana y pacífica; su solidaridad con los valores en que cree y su respeto y tolerancia con los que discrepa; su capacidad para crecer y madurar a la luz de las experiencias de su propia vida y la de otros; su resonancia afectiva ante los sucesos alegres y tristes; y finalmente, su capacidad para dar y recibir amor generosamente.¹⁰¹

De otra parte, el Subcapítulo II, titulado Responsabilidades generales de los proveedores de servicios de salud mental y disposiciones generales para adultos y menores, establece en su artículo 2.01:

⁹⁹ *Administración de instituciones Juveniles*, PORTAL OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, http://www.pr.gov/presupuesto/aprobado_2012/institucionesJuveniles.htm (última visita 16 de junio de 2018).

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ Exposición de motivos, *Ley de salud mental de Puerto Rico*, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, 2000 LPR 2665.

Consideraciones Especiales Para las Personas con Enfermedad Mental Severa

Las poblaciones con enfermedades mentales severas, por el nivel de intensidad y las múltiples necesidades de su condición, requieren de una atención particular y especial en cuanto a los sistemas de cuidado de salud mental, para que puedan tomar la decisión de participar y mantenerse en tratamiento, al igual que para lograr y conservar la estabilización de síntomas y signos.

Las consideraciones para las personas con enfermedades mentales severas entiéndase adultos, adolescentes, niños, por género, según las definiciones establecidas en los manuales de las clasificaciones de enfermedades mentales vigentes, y las regulaciones y criterios estructurales federales para los servicios a estas poblaciones, se consignan en este Capítulo, a tenor con las disposiciones de la Ley Pública Núm. 102-321 del 10 de julio de 1992, según enmendada, conocida como “*Drug Abuse and Mental Health Services Administration Re-Organization Act*”.¹⁰²

Por otro lado, el artículo 2.02 establece:

Criterios para Trastornos Mentales Severos en Niños y Adolescentes

Los criterios que se considerarán para trastornos emocionales severos en niños y adolescentes serán los siguientes:

- (a) Que sea menor de dieciocho (18) años de edad;
- (b) que al momento presente o durante el pasado año, se le haya diagnosticado un trastorno mental, emocional o conductual;
- (c) que cumpla con los criterios especificados para un diagnóstico, a tenor con el Manual Estadístico de Trastornos Mentales (*DSM IV*), el ICD-10 o los manuales vigentes al momento;
- (d) que dicho trastorno haya resultado en un impedimento funcional que interfiera o limite el funcionamiento del niño o menor en la familia, escuela o la comunidad.¹⁰³

La visión de la legislación constituye una de avanzada al introducir la *Carta de derechos de los menores que reciben servicios de salud mental* en su Capítulo VII. Entre los derechos consignados en el presente documento se recogen, pero no se limitan, entre otros, los siguientes:

Presunción de potencial de rehabilitación; obligación de prestar servicios de salud mental a los menores que así lo requieren

Se presume que todo menor es competente mentalmente, salvo que medie una determinación del Tribunal disponiendo lo contrario. La determinación judicial de incapacidad, bajo la sec. 2342 del Título 31 [artículo 703 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado], será distinta y separada del procedimiento judicial para determinar si el menor debe ser sujeto a un ingreso involuntario. Se pre-

¹⁰² Ley de salud mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, 24 LPRR § 6153 (2011).

¹⁰³ *Id.* § 6153a.

sumirá que todo menor con trastornos mentales tiene el potencial de recuperación y rehabilitación al recibir los servicios adecuados a su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. Para lograr lo anterior, será obligación de todo proveedor de servicios, directos o indirectos, de salud mental, atender con prontitud cualquier reclamo de servicios para esta población.

Limitación de derechos

Los derechos establecidos en este capítulo para los menores que reciben servicios de salud mental le son aplicables a los menores incurso en faltas, reclusos en instituciones juveniles y a los menores transgresores en estado de detención, cuando éstos no confluyan con las medidas de seguridad impuestas por el tribunal.¹⁰⁴

B. *Ley de servicios educativos integrales para personas con impedimentos*

El Departamento de Corrección y Rehabilitación no solo alberga internos con trastornos de salud mental, sino que sirve a jóvenes que se benefician de los servicios de educación especial en cada una de sus facilidades correccionales, muchos de los cuales presentan ambas situaciones. Dichos internos quedan cobijados bajo la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada, titulada *Ley de servicios educativos integrales para personas con impedimentos*.¹⁰⁵ En su artículo 2, el presente estatuto define:

Definiciones

...

(10) *Impedimento*. —Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

...

(12) *Persona con impedimentos*. —Infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordociego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.¹⁰⁶

¹⁰⁴ *Id.* §§ 6158b-6158c.

¹⁰⁵ Ley de servicios educativos integrales para personas con impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRÁ §§ 1351-59 (2013).

¹⁰⁶ *Id.* § 1351.

Basado en las leyes y los procesos adjudicativos mencionados vemos que, previo a la adjudicación de una pena, es necesaria la realización de exámenes comprensivos para la determinación de la competitividad procesal de un joven transgresor. Consecuentemente, la falta realizada y la pena adjudicada deben requerir tratamiento especializado no solo por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sino que debe ser multisistémico; ello, al integrar otros organismos gubernamentales, del sector privado y de la sociedad civil. De igual forma la pena privativa de la libertad debe ser del menor tiempo posible ya que el ambiente correccional puede exacerbar su sintomatología, como el aprendizaje de nuevos patrones conductuales.

CONCLUSIÓN

Es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y reeducar o rehabilitar a todos aquellos que se hayan apartado de la normativa social aceptable; en particular, a los menores transgresores. Los principios de equidad, moralidad, ética y de justicia deben regir las actuaciones de todos sus ciudadanos, pero con especial atención a aquellos funcionarios que tienen la honorable encomienda de impartir justicia en representatividad de un pueblo. Así, cuando hablamos de impartir justicia, se deben tomar en cuenta los elementos que propiciaron la conducta a ser juzgada. Para ello, el organismo adjudicativo debe tener ante sí todas las consideraciones evaluativas previo a la adjudicación; esto hace necesario la realización de una evaluación comprensiva como parte de su estudio social. Dicha evaluación debe partir de un enfoque biopsicosocial en conjunto con sus elementos culturales. Esto le permitirá al Tribunal poder adjudicar y responsabilizar a todos aquellos que deban atender al menor ante la pena impartida; ello, como parte de un programa eficiente de modificación conductual.

De otro lado, los padres, tutores o encargados han de ser el alfarero formativo del menor, pero dicha formación va en conjunto con las demás instituciones sociales que conforman la sociedad. Así, al aplicar algún programa de modificación de conducta, no debemos obviar la etapa formativa de un menor transgresor ni su aprendizaje obtenido, conjugado con las responsabilidades delegadas por el estado a los padres. Asimismo, nuestra legislación debe considerar la extensión de la pena a los familiares del menor transgresor cuando se evidencie, luego de realizadas las diferentes evaluaciones comprensivas, que la familia fue el agente catalítico del hecho juzgado al no desempeñar sus roles conforme a lo establecido o expectativa social. Dicha pena debe ir dirigida a reeducarlos mediante la provisión de servicios psicológicos, psiquiátricos o servicios de sostén, bajo la asistencia del Estado y con personal especializado en la conducta humana y conocedor de la génesis de la conducta criminal. Esto sirve para continuar el proceso rehabilitativo del menor egresado. De esta manera, el conocer y manejar los factores de riesgo por parte de la familia, convierte los mismos en factores proyectivos con capacidad de prevenir futuras transgresiones en el núcleo.

Finalmente, otro punto que debe tomarse en consideración en cualquier legislación de avanzada es la continuidad de tratamiento rehabilitativo luego de

egresado. El Estado debe considerar instaurar programas de seguimiento a los jóvenes egresados a través de cada una de las municipalidades del país; esto se lograría mediante la asignación de fondos a los municipios que le permitan reclutar a aquellos que ya posean el cuarto año de escuela superior en jornadas laborales de tiempo completo. Por otro lado, aquellos que todavía no cuenten con el diploma deberán evidenciar su asistencia a clases y progreso académico satisfactorio; evidenciado ambos requisitos se podrán beneficiar de un empleo a jornada parcial. Atendido el aspecto económico y educativo, todos han de beneficiarse de servicios psicológicos, de consejería, vocacionales y sociales que les permitan hacer el proceso de transición a la libertad de manera supervisada. Completado el proceso de transición, luego de un año, se daría por finalizada su medida dispositiva.